

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013202201414
NI: 413818
Procesado: Reinaldo Antonio Paz Ortiz
Delito: Hurto calificado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ** de acuerdo con los términos del preacuerdo celebrado entre las partes.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos el 3 de marzo de 2022, aproximadamente a las 23:30 horas, en la Calle 39 con Carrera 30, cuando la señora Margui Surey Bulla se dirigía hacia su vivienda es interceptada por un hombre, quien le coloca lo que parecía un arma de fuego en el estómago y le exige la entrega de sus pertenencias, apoderándose de sus audífonos inalámbricos rojos, maleta, uniforme, gafas y celular, marca Huawei color negro, ante lo cual grita clamando auxilio, el hombre emprende la huida botando los elementos en el camino, los cuales son recuperados por la víctima y es detenidos, al lugar acudieron los miembros de la Policía Nacional, quienes registraron al hombre, encontrándole un arma de fuego marca Brunci con un proveedor, por el señalamiento que hace la víctima proceden a capturarlo y judicializarlo, logrando identificarlo como **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ**. La Sra. Surey Bulla taso los daños y perjuicios en 810.000 pesos.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ se individualiza plenamente con la cédula número 28357592 de Carabobo, Venezuela; nacido el 28 de enero de 2002 en Puerto Cabello, Venezuela, hijo de Jeimmy Margarita Ortiz y Reinaldo Antonio Paz Barreto, edad 20 años. Como señales particulares, se identifican dos tatuajes, uno en el rostro arriba de la ceja izquierda "*Sofia*", y otro en la mano derecha "*un rosario con el nombre 'leonardo edison y leguis'*".

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 4 de marzo de 2022, ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura del señor **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ**; se corrió el traslado del escrito de acusación y se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión. En ese entendido la Fiscalía General de la Nación acusó al señor **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ** como presunto *autor* responsable de la conducta punible de *hurto calificado*, definido en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. Cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 El 4 de marzo de 2022, se presentó *escrito de acusación* ante el Centro de Servicios Judiciales, proceso que correspondió por reparto a este Juzgado.

4.3 El 15 de junio de 2022, previo a instalar la audiencia concentrada, la Fiscalía presentó *preacuerdo* celebrado con el acusado **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ**, asesorado por su abogado defensor, en virtud del cual aceptaba su responsabilidad en calidad de *autor* del delito de *hurto calificado*, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal, a cambio, el ente investigador ofreció degradar la punibilidad del delito anteriormente mencionado a la calidad de *cómplice* del delito de *hurto calificado*, contemplado en los artículos 239, 240 inciso 2º y 30, advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que el procesado de manera libre consciente y voluntaria aceptó, procediéndose a impartir legalidad al preacuerdo, por encontrarlo acorde con los delineamientos de orden constitucional y legal. Se procedió a correr el traslado del 447 del C de P.P.

5 CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, dado el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

4.1.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el preacuerdo realizado por el procesado REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, por tanto, se declaró ajustado a la legalidad.

4.1.2 En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación del procesado en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5.
- b) Acta de derechos del capturado.
- c) Formato Único de Noticia Criminal, interpuesta por la señora MARGI SUREY BULLA.
- d) Entrevista del agente captor, MAYIVER MEJIA.
- e) Formato AFIS de la Registraduría Nacional.
- f) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del señor REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ.
- g) Formato de cadena de custodia del arma de fuego.
- h) Acta de incautación, que describe encontrarle un arma de fuego al señor REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ.

4.1.3 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 23:30 horas del 3 de marzo de 2022, en la Calle 39 con Carrera 30, la Sra. Margui Surey Bulla caminaba hacia su vivienda, cuando el Sr. **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ** la aborda e intimida con lo que parecía un arma de fuego en el estómago y le exige entregarle todas sus pertenencias, apoderándose de sus audífonos inalámbricos rojos, maleta, uniforme, gafas y celular, marca Huawei color negro, quien luego de huir del lugar, bota los elementos hurtados en el camino, los cuales son recuperados por la víctima, Sr. Surey Bulla.

Luego de ello, la Policía Nacional capturo y judicializo al Sr. **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ**, a quien le encontraron un arma de fuego, marca Brunci con su respectivo proveedor.

4.1.4 Con su conducta el procesado actualizo el tipo penal de *hurto calificado*, descrito en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal, como en efecto fue acusado por la Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por el procesado vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico del *patrimonio económico*. De otra parte, conocía la ilicitud de la conducta y contaba con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigió su *voluntad* a su comisión. Así, al ser persona imputable será sancionado con una *pena* representativa del poder punitivo del Estado.

6 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del preacuerdo se degradó la conducta del procesado de autor a *cómplice* al tenor del artículo 30 del Código Penal, *incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad*, en concordancia con el numeral 5º del artículo 60 ibídem. De esta forma, los nuevos extremos punitivos oscilan entre **48 a 160 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto Medio	Segundo cuarto Medio	Cuarto máximo
48 a 76 meses de prisión	76 a 104 meses de prisión	104 a 132 meses de prisión	132 a 160 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **48 a 76 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, considerando la naturaleza de la causal que calificó la conducta pues se perpetró ejerciendo violencia sobre la víctima, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado a su perpetración a altas horas de la noche, para ocultarse de la sociedad, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido, e imponer una sanción de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7 DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de

este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

8 OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone a informar al Establecimiento Carcelario donde se encuentran actualmente recluso **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ** a fin de que el sentenciado siga purgando la sanción de manera intramural aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ** identificado con la cédula 28357592 de Carabobo, Venezuela, del delito de *hurto calificado* a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **REINALDO ANTONIO PAZ ORTIZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6972856a42ea46857df0eed976fc28e21f63e706756cd95d82932c57edcde**

Documento generado en 16/08/2022 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>